

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JUAN E. SILVER CINTRÓN

Apelante

KLAN201401476

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Criminal núm.:
L BD2014G0003
L BD2014G0004
L LE2014G0008

Por: Artículo 193
y 210 del Código
Penal de 2004
Artículo 35, Ley
173 de 1988

Panel integrado por su presidenta, la Juez Soroeta Kodesh, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece el Apelante, Juan Silver Cintrón (señor Silver Cintrón o “Apelante”), y solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de agosto de 2014, mediante la cual declaró culpable al Apelante por violación a los Artículos 210 y 193 del Código Penal de 2004, (33 LPRA secs. 4838 y 4821) y al Artículo 35 de la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, (Ley 173 de 12 de agosto de 1988), condenándole a un año y 6 meses, 5 años y seis meses, y seis meses de cárcel respectivamente, a cumplirse de modo concurrente y bajo el régimen de sentencia suspendida.

¹ Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez Jiménez Velázquez.

I.

Por hechos ocurridos entre el 26 de septiembre de 2011 y el 11 de diciembre de 2012, el Ministerio Público presentó denuncias contra el señor Silver Cintrón por infracciones a los Artículos 210 (fraude) y el 193 (apropiación ilegal agravada) del Código Penal de 2004, y por violar el Artículo 35 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, *supra*.

En la acusación por la infracción por el Artículo 210 del Código Penal se imputó lo siguiente:

EL REFERIDO ACUSADO JUAN E. SILVER CINTRÓN, ALLÁ EN O DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, Y EN EL PUEBLO DE JAYUYA, PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE UTUADO, ILEGAL, VOLUNTARIA Y CRIMINALMENTE Y FRAUDULENTAMENTE: REALIZÓ OMISIONES QUE AFECTARON LOS DERECHOS Y/O INTERESES SOBRE LA RESIDENCIA A ADELAIDA SANTOS DÍAS Y ORLANDO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, CONSISTENTE EN QUE EL IMPUTADO INDUJO A LOS PERJUDICADOS A ENTREGARLE EL DINERO PARA LA TRAMITACIÓN DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EN ARPE, ANTE SIP Y LA PÓLIZA DE SEGURO DEL ESTADO PARA EMPLEADOS, RECIBIENDO DE PARTE DE LOS PERJUDICADOS EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 LA CANTIDAD DE \$850 DÓLARES, EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 LA CANTIDAD DE \$100 DÓLARES, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2012 LA CANTIDAD DE \$900 DÓLARES Y EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2012 LA CANTIDAD DE \$1643.24 PARA DICHO TRÁMITE. CON UN TOTAL \$3,493.24.

Por su parte, la acusación por infracción al Artículo 35 de la Ley 173-1988 imputó lo siguiente:

EL REFERIDO ACUSADO JUAN E. SILVER CINTRÓN, ALLÁ EN O PARA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, Y EN EL PUEBLO JAYUYA, PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE UTUADO, ILEGAL, VOLUNTARIA Y CRIMINALMENTE SE

HIZO PASAR COMO INGENIERO ANTE LA SRA. ADELAIDA SAONTOAS DÍAZ (SIC) Y OLANDO (SIC) SEPÚLVEDA GONZALEZ, SIN ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO DE ACUERDO A LAS SEX. (SIC) 711A 711Z, CONSISTENTE EN QUE OFRECIÓ, SERVICIOS COMO INGENIERO LICENCIADO Y SE PRESENTÓ COMO DUEÑO DE LA COMPAÑÍA GD ENGINEERS S.E. Y LES REQUIRIÓ DINERO A CAMBIO DE SUS SERVICIOS COMO INGENIERO Y COMPLETAR EL PROCESO DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

La acusación por la infracción al Art. 193 del Código Penal, por otro lado, expresaba:

El referido acusado Juan E. Silver, allá en o para el día 11 de diciembre de 2012, y en el pueblo de Jayuya, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, ilegal, voluntaria y criminalmente se APROPIO sin violencia ni intimidación de bienes (\$1643), pertenecientes a ADELAIDA SANTOS DIAZ Y ORLANDO SEPULVEDA GONZALEZ, Consistente en que el imputado le solicitó dinero a los perjudicados para gestionar la Póliza de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, entregándole los perjudicado (sic) al imputado la cantidad de \$1,643.24 para dicho trámite, los cuales no realizó, quedándose con el dinero.

Luego de la presentación de las acusaciones correspondientes y de los trámites de rigor, se celebró el juicio por Tribunal de Derecho. En el juicio, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo a la Sra. Adelaida Luz Santos Díaz, al Ingeniero José Cintrón Cintrón, al Ingeniero Eliú Hernández Gastón y al Ingeniero Heriberto Torres Figueroa. La defensa no presentó prueba testifical a su favor. Según surge de la Transcripción de la Prueba Oral los testigos declararon lo siguiente:

1. **Adelaida Luz Santos Díaz (señora Santos)**- Declaró que reside en el municipio de Jayuya, que es ama de casa y que está casada con el señor Orlando Sepúlveda González. Indicó que conoció al Apelante y que este se presentó ante ella y su esposo como ingeniero. Relató que ella y su esposo tuvieron contacto con el señor Silver Cintrón a través de un compañero de trabajo del

esposo, a quien el señor Silver Cintrón le estaba haciendo unos trabajos. Lo contactaron porque necesitaban que alguien les tramitara unos permisos de construcción para una propiedad que querían construir.

Explicó que habían intentado tramitar el permiso ante ARPE, pero les exigían que lo hiciera un ingeniero. Indicó que tenían un plano hecho por un ingeniero, amigo de la familia, quien intentó gestionar el permiso a través del internet, pero no pudo hacerlo ya que no vivía en Puerto Rico. Ella y su esposo decidieron buscar un ingeniero de Puerto Rico para que hiciera el proceso, por lo que contrataron al señor Silver Cintrón. Declaró, además, que se reunieron por primera vez con el señor Silver Cintrón el 26 de septiembre de 2011, en un Burger King de Jayuya, donde firmaron el contrato en el que acordaron que el señor Silver Cintrón iba a realizar lo siguiente: sacar los permisos de construcción, llevar los papeles de OGPe, hacer los planos, supervisar la obra y sacar los permisos de uso. Durante la reunión, los esposos Sepúlveda-Santos le dieron un adelanto de \$850.00. La señora Santos afirmó que en la parte de arriba del contrato decía "GD Engineers S.E." y que en el cheque expedido a nombre del señor Silver Cintrón escribieron una anotación que decía "adelanto al ingeniero por planos y permisos." Según declaró, volvió a ver al señor Silver Cintrón en enero de 2012, cuando éste le entregó los planos y la documentación de OGPe. Explicó que el señor Silver Cintrón tenía a la mano dos planos: una copia de ellos (de los esposos Santos y Sepúlveda) y una de él. No obstante, enunció que el plano tenía el nombre y la dirección erróneos, pues se suponía que todo se hiciera a su nombre (el de la testigo), pero en realidad puso el nombre de su esposo con apellido incorrecto. Además, el plano tenía una dirección que decía Barrio Saliente, aun cuando debía decir Barrio Caricaboa. Añadió que el señor Silver Cintrón quedó

en corregir los errores y ese mismo día le entregó los documentos de la OGPe llenos para que fueran firmados por ella y su esposo. Indicó que ese día ella y su esposo le entregaron al señor Silver Cintrón un cheque por \$900.00 a nombre de este último, en donde se añadió una nota que decía “pago ingeniero permiso de construcción”. Relató que el plano estaba firmado y ponchado por el Ingeniero “José Cintrón Cintrón”, pero que ni ella ni su esposo conocían a esa persona. Explicó que no sabía que el señor Silver Cintrón trabajaba con una compañía que incluía otros profesionales, hasta ese día en que les entregó los planos y Silver Cintrón les explicó que quien firmaba y quien iba a estar a cargo era el Ingeniero Cintrón. La señora Santos manifestó que no se opuso a ello.

La señora Santos también declaró que en otra fecha, el señor Silver Cintrón les llevó un documento de radicación y ella y su esposo le entregaron \$100.00 adicionales. Dicho cheque fue emitido a nombre del señor Silver Cintrón y tenía una anotación que indicaba “pago de ingeniero, código de proyecto”. Aclaró que no estaba segura de qué fue lo que se radicó, pero que el señor Silver Cintrón le entregó una evidencia de que algo se había radicado ya. Posteriormente, a preguntas de la Juez, la señora Santos afirmó que se hicieron los formularios para la solicitud del permiso de construcción y también los papeles de la OGPe. Indicó que nunca recibieron asesoría de parte de ninguna compañía llamada Engineer Solution y que todo el asesoramiento lo recibieron del señor Silver Cintrón. Según explicó la señora Santos, este les orientó y les explicó lo que iba hacer y por eso confiaron en él. Indicó que el día que el señor Silver Cintrón les entregó el documento de la mencionada radicación, **les dijo que podían empezar a construir**. Asimismo, narró que el señor Silver Cintrón fue al área de la construcción, y su esposo le explicó dónde

y en qué posición iban a construir, **a lo que Silver Cintrón les respondió que estaba bien.**

La testigo indicó que más adelante, cerca del mes de diciembre, volvió a ver al señor Silver Cintrón, cuando se discutió un asunto de la póliza del Fondo del Seguro del Estado. Según explicó, su esposo había llamado al señor Silver Cintrón para preguntarle que si él tramitaría la póliza del Fondo, y Silver Cintrón le dijo que sí, que él se encargaba, pero que eso no corría prisa. Señaló que Silver Cintrón los llamó posteriormente para decirles que necesitaban sacar la póliza con urgencia y les pidió \$1,643.00 para ello. Expresó que junto a su esposo, pidieron el dinero prestado a su suegro y al otro día el señor Silver Cintrón buscó el cheque a su casa. Continuó explicando que el señor Silver Cintrón quedó en llevarles un cartelón que había que poner en la construcción, lo cual hizo para el mes de marzo y por el cual pagaron \$30.00. Indicó que el señor Silver Cintrón colocó el cartelón y le tomó fotos y que en ese momento ya estaban levantadas las paredes y la viga estaba a la mitad. No obstante, declaró la señora Santos, que aún no se les había entregado el permiso de construcción, pero que la construcción había comenzado porque el señor Silver Cintron les había indicado que podían hacerlo ya que solo faltaban cuatro números del número del permiso.

La señora Santos afirmó, por otro lado, que al momento de ofrecer su testimonio, todavía no tenían los permisos de construcción y la estructura estaba paralizada. En vista de ello, procuró información en ARPe pero nunca supo a ciencia cierta por qué no habían otorgado permisos. La testigo explicó que el cartelón que se ubicó en la construcción tenía el número de caso, la fecha de expedición- a saber: 22 de enero de 2013-, el nombre del proyectista (ingeniero José A. Cintrón Cintrón), el dueño de la

obra (Orlando Sepúlveda González) y el Inspector (Ingeniero Heriberto Torres Figueroa).

La señora Santos indicó que durante el mes de abril llamó al señor Silver Cintrón para preguntarle por el status de la póliza y este le expresó que la tenía en su oficina, que se la iba a hacer llegar. Sin embargo, expresó que decidió ir a buscarla y que cuando llegó a la oficina de Silver Cintrón, este no se encontraba. Declaró que la oficina tenía el nombre de la compañía que aparecía en el contrato; es decir, GD Engineers. Se comunicó con el Apelante para que este les diera la póliza, toda vez que ella ya había bajado desde Jayuya hasta Ponce, pero finalmente tuvo que regresar a su casa sin la póliza. Según la testigo, ese día Silver Cintrón le expresó que necesitaba la copia del cheque cancelado de los \$1,643.00 para entregarlo al Fondo para que le dieran determinada forma que era la que él tenía que entregarle a ella para que la firmara. Expresó que reclamó al señor Silver Cintrón sobre la póliza y el por qué no le informó antes de la supuesta necesidad de documentos. Explicó que el cheque fue cambiado y que fue depositado en una cuenta que no era la del Fondo del Seguro del Estado. A raíz de esa situación decidió ir al Colegio de Ingenieros para orientarse y, allí, el señor Eliú Hernández Gastón le explicó que Juan Silver Cintrón no era ingeniero. Además, declaró que el señor Hernández le explicó que el acuerdo suscrito con Silver Cintrón no era válido porque este último no era ingeniero, por lo que no podía hacer ningún trabajo que tuviera que ver con ingeniería porque él tenía un *injunction* permanente.

Después de esa conversación con el Ingeniero Hernández, indicó la señora Santos que decidió esperar la próxima reunión que tenía pautada con el señor Silver Cintrón. Adujo que llegado ese día, el señor Silver Cintrón fue a su casa acompañado del Ing. José Cintrón y que esa fue la primera vez que estos vieron al

ingeniero Cintrón. Explicó que en esa ocasión le preguntó al señor Silver Cintrón sobre la póliza del Fondo y después de varios intentos sin obtener una respuesta clara, Silver Cintrón le dijo que él los había puesto a ellos- a ella y a su esposo- en la póliza de él, como si fueran sus empleados.

En reacción a esa respuesta, la señora Santos adujo que le expresó que ella no era su empleada, que quería la póliza que le correspondía, y que si no se la iba a entregar, entonces, interesaba su dinero de vuelta para ella encargarse de sacar la misma. Añadió que, luego de un intercambio de palabras, le increpó a Silver Cintrón que no era ingeniero. Ante ello, Silver Cintrón le expresó que él sí era ingeniero y que él estaba por encima de José Cintrón. Además, le expresó que si él quería, mandaba a derrumbar la construcción. La señora Santos le contestó que lo hiciera y Silver Cintrón le ripostó que él era un Inspector en la SIP y que si quería podía mandarla a derrumbar. La señora Santos explicó que, a su juicio, la SIP era una agencia de permisos. De otra parte, la testigo expresó que mientras ocurría la discusión entre ambos, el Ingeniero Cintrón trataba de calmar al señor Silver Cintrón y le decía que la señora Santos tenía razón. Así también, el ingeniero Cintrón le recomendó al señor Silver Cintrón que devolviera el dinero para que la señora Santos pudiera sacar la póliza. Detalló que, como Silver Cintrón no se tranquilizó, el Ingeniero Cintrón sacó a la señora Santos aparte y le dijo que él se iba a encargar del proceso si ella quería y que él se ocuparía de sacar el permiso. Ella le contestó que sí interesaba que lo hiciera, pero con la condición de que el señor Silver Cintrón no interviniera más. Ulteriormente, el Ingeniero Cintrón orientó a la señora Santos en cuanto a los documentos que faltaban y quedaron en reunirse en Ponce cuando ella los tuviera. Tan pronto los tuvo, en efecto, se los entregó al ingeniero Cintrón y ya lo único que faltaba

era que el señor Silver Cintrón le devolviera el dinero de la póliza para que el Ingeniero Cintrón completara el trámite, pero el Apelante nunca quiso devolver el dinero.

Continuó narrando la señora Santos que en vista de la negativa señalada, el Ingeniero Cintrón acordó con ella que hablaría con Silver Cintrón para que le diera el dinero a él o se lo diera a la señora Santos para poder sacar la póliza y culminar el trámite. Después de un tiempo sin noticias, la señora Santos llamó al Ingeniero Cintrón; sin embargo, este le indicó que no lograba conseguir al señor Silver Cintrón. La testigo adujo que comenzó a llamarlo hasta que lo consiguió y quedaron en reunirse en la oficina de Ponce. La señora Santos le pidió al Ingeniero Cintrón que la acompañara. Así pues, cuando llegaron a la reunión, el señor Silver Cintrón les presentó un documento de una nueva radicación que hizo, y quería que la señora Santos se la pagara. No obstante, la testigo se negó a pagar. Por su parte, el señor Silver Cintrón decía que tenía que hacerlo. La señora Santos volvió a reclamarle el dinero de la póliza, pero Silver Cintrón argumentaba que no le tenía que devolver nada, que el dinero se había usado.

Según declaró la señora Santos, posteriormente intentó conseguir información en la Oficina de Permisos de Ponce, pero lo único que supo fue que el caso estaba radicado. Ante esta situación, decidió presentar una querrela contra el señor Silver Cintrón y el Ingeniero Cintrón Cintrón. La testigo explicó que había incluido al Ingeniero Cintrón Cintrón, debido a que ambos estaban encargados y no se habían obtenido los permisos. Al día del juicio, el dinero todavía no se había recuperado (los \$,1643); los permisos tampoco se habían logrado, y la construcción estaba detenida. Se admitieron en evidencia fotos de la construcción de la vivienda.

La señora Santos explicó que ulteriormente el señor Silver Cintrón le envió por correo certificado un documento similar a una factura detallando en qué gastó los mil seiscientos cuarenta y tres dólares (\$1,643.00). Ese documento tenía el timbrado de GD Engineers S.E. y fecha del 11 de diciembre de 2012. Según la testigo, en diciembre de 2012 fue que ella le entregó al señor Silver Cintrón el dinero de la póliza. No obstante, conforme detalló la señora Santos, el documento decía que fue hecho en agosto de 2012, y ella lo recibió por correo certificado a mediados de 2013. El desglose aludido también fue admitido como evidencia.

En el concontrainterrogatorio, la señora Santos negó que la construcción estuviera iniciada cuando se contrataron los servicios del señor Silver Cintrón. De igual forma, reconoció que Silver Cintrón no firmaba como ingeniero en los documentos y que entregó el plano solicitado. La testigo también afirmó que quien firmó el plano fue el Ingeniero Cintrón. Reiteró que no conoció al Ingeniero Cintrón hasta después de recibir el plano.

Por otro lado, indicó que firmaron un documento autorizando al Ingeniero Cintrón a intervenir en el caso, pero negó que fuera con fecha de septiembre de 2011. De hecho, cuando se le mostró el documento, indicó que reconocía su firma y la de su esposo, pero que no recordaba ese documento en específico, no tenía copia. El documento tenía como título Autorización para Representación e indicaba que ella y su esposo autorizaban al Ingeniero José A. Cintrón Cintrón a radicar y gestionar toda la información necesaria para la obtención de permisos de uso para una residencia. El mismo estaba firmado por la señora Santos y el señor Sepúlveda.

De otra parte, la señora Santos negó que hubieran autorizado al ingeniero Heriberto Torres Figueroa para inspeccionar la obra. Sin embargo, la defensa le mostró un

documento sobre el particular, con respecto al cual la testigo indicó que sólo se le entregó la segunda página. Manifestó que la primera hoja nunca la había visto. Explicó que ese documento se lo entregó el señor Silver Cintrón un día que fue a inspeccionar la construcción y ella firmó como reconociendo que, en efecto, él (Silver Cintrón) fue a inspeccionar la obra. Conforme relató la testigo, en el documento que ella vio no estaba la firma del Ingeniero Heriberto Torres e informó que el señor Silver Cintrón en todo momento les dijo que quien iba a inspeccionar la construcción era él, personalmente. Reiteró que cuando firmó el documento, el mismo no incluía otra firma, y que nunca vio la primera página. Ella firmó la segunda hoja que le mostraron. Por otro lado, la testigo indicó que no leyó la hora que le entregaron. Expresó que el señor Silver Cintrón le pidió la firma y ella procedió a firmar. La señora Santos enunció que Silver Cintrón le dijo: “firmeme este documento como que yo inspeccioné la obra.”

La señora Santos afirmó que posteriormente hubo conversaciones entre el señor Silver Cintrón y su esposo, en las que ella no participó, al igual que hubo comunicaciones entre ella y el Apelante en las que su esposo no estuvo. En un momento dado la defensa presentó como evidencia la Solicitud de Permiso de Construcción firmada por la señora Santos, el señor Sepúlveda y el Ingeniero Cintrón Cintrón. Por otro lado, la testigo aseveró que la construcción se iba a hacer en un terreno de su suegro, Orlando Sepúlveda Rivera. Del mismo modo, indicó que el primer plano no tenía el nombre de su suegro, sino que decía Orlando Sepúlveda Navarro. También negó que los trámites iniciales se hicieran a nombre de su suegro. La testigo reconoció que lo que se le pidió al señor Silver Cintrón desde el principio fue que se hiciera todo a nombre de la señora Santos. Negó que el atraso se debiera a esas instrucciones que ella dio, y que en la reunión que hubo con el

señor Silver Cintrón y el Ingeniero Cintrón, estos le mencionaron que el atraso se debía a dichas instrucciones. De otra parte, expresó que ese día de la reunión fue que le pidieron una autorización de su suegro.

Luego la testigo indicó que el letrado de la construcción estaba a nombre de los ingenieros José Cintrón y Heriberto Torres. Afirmó que no se explicaba por qué aparecía el nombre de Heriberto Torres, pero nunca lo cuestionó. Explicó que radicó la querrela debido a que no le devolvían el dinero de la póliza ni aparecía el permiso, a pesar de que se hicieron tres radicaciones, dos de las cuales fueron canceladas. Además, enunció que nunca se enteraron de por qué se habían cancelado las radicaciones hasta que ocurrió todo esto. La señora Santos indicó, además, que aunque el Ingeniero Cintrón le pidió más documentos, antes de eso nunca nadie se los había pedido.

2. Ingeniero José Antonio Cintrón Cintrón (Ingeniero Cintrón). Este fue el segundo testigo del Ministerio Público. Durante el directo, este indicó que trabaja por su cuenta y que llevaba cuarenta y ocho (48) años en la práctica de la ingeniería. Nunca trabajó en Engineers Solution Intervention. Explicó que conoció al señor Silver Cintrón hacía dos (2) o tres (3) años, a través de su padre, que a su vez, era ingeniero. Por otro lado, expresó que en un momento dado se enteró de que el señor Silver Cintrón tenía algún tipo de problema con los permisos del matrimonio de la señora Santos y el señor Sepúlveda. En vista de ello, fue hasta Adjuntas o Jayuya a reunirse con ellos. Allí habló con el matrimonio y se puso a la disposición. Indicó que se enteró del problema porque el señor Silver Cintrón lo llamó y le expresó que necesitaba sus servicios, dado que había un problema en la casa de ese matrimonio y es por ello que él subió y se reunió con ellos. Según declaró, el señor Silver Cintrón es delineante. De otra

parte, expresó que no conoce la compañía Engineers Solution Intervention.

Explicó que cuando se reunió con la señora Santos y el señor Sepúlveda, les expresó que él se dedicaba a tramitar permisos de construcción y se puso a la disposición de ambas partes para poder resolver lo que ellos estaban tratando de realizar. Enunció que se pusieron de acuerdo y que él ya había hablado con el señor Silver Cintrón en cuanto a sus honorarios. Expresó que continuó comunicándose con los dueños de la obra y hasta se reunieron en Ponce para determinar cómo se podía resolver el problema, que era tramitar el permiso de construcción y certificar los planos, una vez él los estudiara. Acordó con el señor Silver Cintrón un pago de mil y pico de dólares, y de inmediato comenzó a tramitar los permisos, buscar documentos, entre otras cosas. Asimismo, declaró que Silver Cintrón le adelantó alrededor de \$200.00. Sin embargo, aclaró que al presente, el señor Silver Cintrón no le había pagado la totalidad. Indicó que su trabajo consistió en buscar los documentos que se necesitaban y cotejar y corregir los planos. Además, añadió que una vez corrigió y analizó los planos y cotejó los documentos, certificó los mismos como ingeniero proyectista. Asimismo, indicó que hay otro ingeniero que es inspector, pero que ese no era él, sino que ese lo escogía el dueño de la obra.

Por otro lado, el Ingeniero Cintrón afirmó que él comenzó a elaborar los permisos y que le entregó a la señora Santos una copia de la aprobación del caso; sin embargo, expresó que había que añadirle lo del Fondo y tramitar el pago. Reiteró que él le entregó a los dueños de la obra la aprobación condicionada y que faltaba pagar la póliza del Fondo y los arbitrios. Cuando se le preguntó si el señor Silver Cintrón era ingeniero, el ingeniero Cintrón indicó que no sabía, que él solo sabía que le había

brindado al señor Silver Cintrón sus servicios como ingeniero licenciado. Igualmente, negó conocimiento de que el señor Silver Cintrón se presentara como ingeniero.

Más adelante, con el beneficio de la declaración jurada que suscribió ante la Fiscal Diana Méndez, el Ingeniero Cintrón afirmó que allí indicó que el señor Silver Cintrón le decía que era ingeniero no licenciado y que estaba próximo a coger la reválida de ingeniería. A su vez, leyó un fragmento de la declaración del que surgía que sí sabía que el señor Silver Cintrón se presentaba como ingeniero, que hubo una discusión en la que la señora Santos le reclamaba que él no era ingeniero, mientras el señor Silver Cintrón le decía que sí lo era. El testigo aclaró que la realidad es la que surgía de la declaración aludida.

En el contrainterrogatorio, el Ingeniero Cintrón afirmó que el trabajo de ingeniero lo hizo él, refiriéndose a la certificación de los planos. Explicó que es válido que, después de revisar lo que otro ha hecho, él lo certifique como correcto. Reiteró que el permiso no se levanta si no llevan los documentos del Fondo, pero indicó que eso es un asunto de los dueños. Según su recuerdo, la póliza del Fondo de este matrimonio estaba alrededor de \$1,600 a \$1,700.

3. **Eliú Hernández Gastón.** En el directo, este testificó que es Director de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Antes de su testimonio, la defensa estipuló que el señor Silver Cintrón no es ingeniero licenciado. Explicó que la oficina en la que trabaja se encarga de orientar al público con respecto a la ingeniería, determinar y establecer las mejores prácticas de la ingeniería y la agrimensura, trabajar con la práctica ilegal de la profesión. Indicó, además, que en su oficina se encuentran, a su vez, las oficinas del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional. Afirmó que para practicar la ingeniería la persona debe tener un bachillerato en ingeniería de una

universidad reconocida, pasar dos exámenes de reválida y ser miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores. Explicó que llevaba dieciocho años como director de la mencionada oficina, y que conocía al señor Silver Cintrón por unos casos previos sobre práctica ilegal de la profesión. Indicó que el Apelante nunca ha sido miembro del Colegio y que no puede ser ingeniero sin ese requisito. Afirmó que puede certificar ese dato y que así lo ha hecho en cuatro y cinco ocasiones. También reconoció que una persona que no es ingeniero licenciado no puede ser director de una compañía que presta servicios de ingeniería. Tras una pregunta de la Juez, el testigo trajo a colación el caso de Roger Iglesias, y afirmó que esa persona no era ingeniero licenciado y que, por tanto, no podía ofrecer servicios de ingeniería. Se admitió como evidencia la certificación del Colegio, a los efectos de que el señor Silver Cintrón no es ingeniero.

Durante el contrainterrogatorio, el Ingeniero Hernández indicó que en el caso de Roger Iglesias el Colegio hizo un referido al Departamento de Justicia, pero que según su conocimiento, no se habían radicado cargos.

4. Ingeniero Heriberto Torres Figueroa- Declaró que era ingeniero de profesión y que llevaba cincuenta y dos años en la práctica. Expresó que conocía al señor Silver Cintrón hacía alrededor de dos años, porque él le llevaba los casos a las oficinas de permisos. Afirmó que no conocía a la señora Santos y que la conoció por primera vez en una vista pasada en ese proceso judicial donde hablaron sobre lo ocurrido con respecto a una residencia ubicada en Jayuya. Explicó que él no hizo nada relacionado con esa propiedad. Relató que en un momento dado el señor Silver Cintron le dijo que había un casito en el que lo iba a poner como inspector, pues- para otorgar un permiso de construcción- la Oficina de Permisos requería que se llenara un

formulario con el nombre del inspector. Posteriormente, explicó que cuando aprueban el caso, el dueño se reúne con el inspector y se hace un contrato de inspección. Ese inspector periódicamente inspecciona las etapas de la construcción y cuando termina el proyecto, es el encargado de llenar unos formularios para que le den el permiso de uso. Reiteró que lo primero es que el inspector seleccionado y el dueño de la obra firmen un contrato de inspección que provee la misma Oficina de Permisos.

Tras examinar el contrato que hubo en este caso, el Ingeniero Torres afirmó que tenía fecha del 30 de octubre de 2012. Reconoció su firma en el documento, pero no la de la señora que firmaba, debido a que no la había visto anteriormente. Afirmó que nunca visitó la propiedad. Explicó que cuando se aprueba un permiso de construcción y un plano, el dueño tiene que reunirse con él para proveerle los planos, las especificaciones y el permiso de construcción. Además, se requiere que se firme un contrato, que se establezcan sus honorarios y que se le indique cuándo va a comenzar la obra para que él pueda comenzar a hacer las inspecciones correspondientes. Afirmó que, dado a que él nunca llegó a inspeccionar la obra, no se podía construir. Si lo hacían en esas circunstancias, era como construir clandestinamente porque la ley exige que esté el permiso de construcción y el contrato con el inspector. Declaró que nunca se reunió con los dueños de la obra porque ni siquiera los conocía. Explicó, además, que después de la vista fue a la Oficina de Permisos de Ponce y le dieron copia del documento que constituye el alegado contrato de inspección. Antes de eso, no sabía que se había radicado ese documento.

A preguntas del tribunal, el Ingeniero Torres indicó que no conoce la compañía Engineers Solutions Intervention. Además, explicó que un inspector proyectista es el inspector de la obra, que anteriormente era un inspector de residencia, que es la función

que él ejerce mayormente. Afirmó que, para hacer esa labor, la persona tiene que ser ingeniero porque la ley y el reglamento conjunto exigen que cada proyecto tenga un ingeniero y un inspector que sea licenciado.

Por último, el Ministerio Público expresó que ponía al testigo Orlando Sepúlveda a la disposición de la defensa, ya que para el Pueblo sería prueba acumulativa, toda vez que testificaría lo mismo que la señora Santos. De otra parte, expresó que faltaría el testimonio del agente Dimas Maldonado, que es el agente investigador. Sin embargo, puso a este último a la disposición de la defensa. Por su parte, la defensa indicó que no sentaría a ninguno de los dos testigos.

Luego de examinada la prueba testifical y documental presentada en el caso, el Tribunal de Primera Instancia encontró culpable al Apelante por todos los cargos imputados y lo sentenció a un año y nueve meses por el delito de fraude (Art. 210), cinco años y seis meses por el delito de apropiación ilegal (Art. 193) y seis meses por el delito de práctica ilegal de la ingeniería (Art. 35 de la Ley 173-188). El Tribunal determinó que todas las sentencias se cumplirían de forma concurrentes entre sí y bajo el régimen de sentencia suspendida. Además, eximió al señor Silver Cintrón del pago de la pena especial y, en cuanto a la restitución, el Tribunal hizo constar que en la vista del 6 de junio de 2014, la parte perjudicada recibió \$1,645.00.

Inconforme, el Apelante acude ante nosotros alegando la comisión de varios errores por el Tribunal de Primera Instancia.

II.

En su primer señalamiento, el Apelante alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia declarándole culpable por el delito de fraude, aun cuando la acusación correspondiente no constituyó notificación adecuada sobre la

naturaleza del delito imputado, en violación a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Ministerio Público, en su oposición, adujo que este error no fue planteado por el Apelante en su Alegato inicial, por lo que no deberíamos considerarlo. No obstante, el señalamiento de error dirigido a impugnar la suficiencia del pliego acusatorio, por ser materia privilegiada, puede ser levantado en cualquier momento. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 D.P.R. 1003 (2011). Por tal razón, procedemos a considerarlo.

Según ha sido reconocido, es un derecho constitucional que en todo proceso criminal el acusado debe ser notificado de la causa de acción en su contra. Art. II, Sec. 11, Const. P.R., LPRC, Tomo 1. Véase, además, *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465, 480 (2012).² Por ende, el Estado tiene el deber de informar de forma adecuada a todo acusado, acerca de la naturaleza, extensión y consecuencias del delito por el cual se le acusa. *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 480; *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360 (2006). Para cumplir con dicha obligación de notificación, el Ministerio Público cuenta con el mecanismo de la acusación o denuncia (pliego acusatorio), la cual tiene que ser entregada al acusado. *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 480; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012). Según dispone la Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II., R. 34, la acusación es la “alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito”. *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 481. El inciso (c) de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 35 (c), dispone lo referente al contenido de acusación:

² Específicamente nuestra Carta Magna dispone, en lo pertinente, que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma ...”. Art. II, Sec. 11, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1. Véase, *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 480.

La acusación y la denuncia deberán contener:

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial. 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c).

En *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 481, citando a *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977), el Tribunal Supremo expresó que el propósito de la acusación “no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa”. La acusación permite al acusado preparar adecuadamente su defensa, conforme con los hechos que allí se le imputan. *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 481; *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

Aun cuando ha sido reiterado que no existe una manera específica de redactar la acusación o denuncia, es esencial que constituya una notificación adecuada y completa del delito imputado. *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 481; *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691 (1981). De esta forma, el pliego acusatorio tiene que exponer todos los hechos que forman parte del tipo delictivo. *Pueblo v. Pagán Rojas*, *supra*, pág. 481; *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767 (1992). La exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito debe estar redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, para que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989).

Ahora bien, si el pliego acusatorio no contiene todos los elementos del delito, este adolece de un defecto sustancial. Un defecto sustancial es aquel que afecta los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide prepararse adecuadamente para su defensa o porque, sencillamente, implica una insuficiencia del pliego acusatorio. En esta determinación, son materia sustancial todos los hechos que necesariamente deben ser probados para hacer del acto un delito. Véase *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 D.P.R. 1003, 1012 (2011) y casos allí citados. De existir un defecto sustancial, el pliego acusatorio resulta insuficiente. Cuando el pliego acusatorio es insuficiente y el defecto no es subsanado antes de recaer el fallo o veredicto, la convicción es nula. *Pueblo v. González Olivencia*, 116 D.P.R. 614 (1985); *Pueblo en interés del menor R.F.C.*, 130 DPR 100 (1992); *Pueblo v. Saliva Valentín, supra*. Lo anterior responde a que, en el derecho procesal penal, contrario al procedimiento civil, la prueba no puede enmendar las alegaciones.

Un examen de la acusación por el delito de fraude imputado al señor Silver Cintrón nos obliga a concluir que la misma adolece de un defecto sustancial. La acusación especifica que de forma ilegal, voluntaria, criminal y fraudulenta, el señor Silver Cintrón realizó omisiones que afectaron los derechos y/o intereses sobre la residencia de los perjudicados. Sin embargo, los hechos allí enunciados no establecen, ni siquiera en términos generales, en qué consistió la actuación u omisión fraudulenta imputada, circunscribiéndose a alegar, como los hechos constitutivos del delito, que el señor Silver Cintrón indujo a los esposos Santos y Sepúlveda a entregarle \$3,493.24 para tramitar permisos y una póliza del Fondo del Seguro del Estado. “Sabido es que la acusación, para imputar la comisión de un delito específico, debe incluir una exposición de todos los hechos constitutivos del

mismo.” *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614 (1985). Por tratarse de un defecto sustancial en el pliego acusatorio, debemos concluir que es nulo el fallo de culpabilidad por el delito de fraude dictado contra el señor Silver Cintrón, por lo que procede revocar la sentencia condenatoria en cuanto a este delito.

III.

En el segundo, tercero y cuarto señalamiento, el Apelante alega, en esencia, que incidió el foro primario al declararlo culpable por los delitos imputados, aun cuando no se probaron sus elementos más allá de duda razonable, por lo que el Ministerio Público no logró derrotar la presunción de inocencia con prueba satisfactoria.

El Estado tiene el peso de probar, más allá de duda razonable, la culpabilidad de la persona acusada de delito. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). Esto es, la prueba requerida al Ministerio Público tendrá que producir suficiente “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). La prueba debe de ser a tal grado que satisfaga la inteligencia y la razón. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

La convicción del juzgador de que cierta prueba es suficiente para probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, sólo puede surgir luego de un ejercicio de raciocinio bajo el cual se consideren todos los elementos a juzgar en el caso. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 175. Ello, no obstante, no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado haya que probarla con certeza matemática o haya que descartar toda duda. Ha expresado el Tribunal Supremo que meras discrepancias en la prueba no necesariamente justifican la duda razonable. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

Asimismo, se ha reiterado que no procederá la convicción cuando el Estado falle en establecer los elementos del delito y la conexión del acusado con éstos, independientemente de la credibilidad que le haya adjudicado a la prueba de cargo el juzgador de hechos. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 581 (1996). Nuestro ordenamiento vigente permite que tales elementos del delito puedan probarse mediante evidencia directa o circunstancial. El inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(h), establece que constituye evidencia directa aquella que pruebe un hecho sin que medie inferencia o presunción y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d), de la mencionada Regla 110 de Evidencia, señala que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por otra parte, se define como evidencia circunstancial aquella que demuestra un hecho u ocurrencia con otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Íd.* La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa, tanto para hacer constar la ocurrencia de un hecho como para sostener un veredicto de culpabilidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

El Artículo 192 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4820, tipifica el delito de apropiación ilegal de la siguiente manera: “[t]oda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.” Por su parte, el Artículo 193 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4821, establece la modalidad agravada del

delito de apropiación ilegal. A tales fines expresamente dispone que:

Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil dólares (1,000) o más.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos dólares (500), incurrirá en delito grave de cuarto grado.

[...]

33 LPRA sec. 4821.

El elemento esencial del delito es la apropiación de un bien mueble ajeno sin violencia ni intimidación. *Pueblo v. Padró Ríos*, 105 DPR 713 (1977). El Artículo 14, inciso (d) del Código Penal, 33 LPRA sec. 4642, define apropiar como el “malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente”.

La apropiación ilegal, por su naturaleza, es un delito que requiere que se realice con la intención específica de apropiarse de los bienes. Esto es, que el autor del delito prevea y quiera el resultado del acto como consecuencia de su acción u omisión. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 713-715 (2011); *Pueblo v. Robles González*, 132 DPR 554, 560 (1993). Por ello, y en vista de que la intención criminal es una condición predominantemente subjetiva, la misma únicamente puede descubrirse al atenderse las circunstancias particulares que concurren en el acto delictivo. *Pueblo v. Rivera, supra*, a la pág. 715; *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 194 (1986). A tales efectos, en *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*, a la págs. 715-716, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló lo siguiente:

...[L]a intención puede inferirse de las circunstancias relacionadas con la comisión del delito y la conducta del imputado. Basta recordar que la evidencia

indirecta o circunstancial es intrínsecamente igual a la evidencia directa. Esto significa que el tipo subjetivo del delito se puede inferir a base de prueba circunstancial. (Citas omitidas). 181 DPR 699, 716-716 (2011).

En *Pueblo v. Rodríguez Amor*, 102 DPR 158 (1974), por otro lado, se estableció que si cuando se imputa la modalidad agravada del delito, basado en el valor de los bienes apropiados, debe presentarse prueba suficiente para establecer el valor de los bienes sustraídos.

Por otro lado, el Artículo 35 de la Ley Núm. 173 de 1988 (ejercicio ilegal de la profesión de ingeniería) dispone, en lo pertinente:

Toda persona que practique u ofreciere practicar las profesiones de ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin estar debidamente autorizada de acuerdo a esta Ley, o que use o intente usar como suya la licencia, certificado o sello de un profesional; o que presente ante la Junta o ante cualesquiera de los miembros de ésta, evidencia falsa o adulterada para obtener alguna licencia o certificado o para su renovación o reactivación; o que se haga pasar por un profesional registrado o que intente usar una licencia o certificado revocado; o que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, estará sancionada con pena de multa no mayor de diez mil (10,000) dólares, o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año.

En “ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble”, debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 63 (1991). Las determinaciones del juzgador de hechos “no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada.” *Íd* a la pág. 62. Es “doctrina reiterada” que el juzgador de hechos está

en “mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tiene[] la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia.” *Íd* a las págs. 62-63.

Es decir, como tribunal apelativo, no nos corresponde determinar, sobre la base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al Apelante por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el Apelante era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Pueblo v. Maisonave, supra*; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 317 (1979) (en apelación, solo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando “no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt”); *Glasser v. U.S.*, 315 U.S. 60 (1942) (“It is not for us to weigh the evidence or to determine the credibility of witnesses”). El Tribunal Supremo federal lo ha explicado de la siguiente forma:

[T]he critical inquiry on review of the sufficiency of the evidence to support a criminal conviction ... [is] to determine whether the record evidence could reasonably support a finding of guilt beyond a reasonable doubt. But this inquiry does not require a court to "ask itself whether it believes that the evidence at the trial established guilt beyond a reasonable doubt." Instead, the relevant question is whether, after viewing the evidence in the light most favorable to the prosecution, any rational trier of fact could have found the essential elements of the crime beyond a reasonable doubt. This familiar standard gives full play to the responsibility of the trier of fact fairly to resolve conflicts in the testimony, to weigh the evidence, and to draw reasonable inferences from

basic facts to ultimate facts. *Jackson v. Virginia*, *supra*, a las págs. 318-19 (citas omitidas).

En este caso, la prueba presentada le permitía razonablemente al juzgador de hechos concluir que se demostró la culpabilidad del Apelante, más allá de duda razonable.

En cuanto al delito de apropiación ilegal, la prueba desfilada estableció que el señor Silver Cintrón: instó a los esposos Santos y Sepúlveda a que le entregaran \$1,643.24 para gestionar la póliza del Fondo del Seguro del Estado, los que en efecto le entregaron; que a pesar de que informó a los esposos Santos y Sepúlveda que ya tenía la póliza y de que presentó una factura representando que había utilizado el dinero para el pago de la misma, este nunca la gestionó; que a pesar de habersele solicitado la devolución del dinero, este se negó a hacerlo. La prueba desfilada y creída por el Tribunal también estableció que el cheque por \$1,643.24 fue depositado en una cuenta que no era la del Fondo del Seguro del Estado. Todos estos hechos fueron probados tanto por el testimonio de los testigos, antes resumidos, así como por la prueba documental desfilada. Dicha prueba le permitía al juzgador de hechos concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante cometió el delito imputado, al apropiarse, con intención específica, de \$1,643.24 de los esposos Santos y Sepúlveda, sin violencia ni intimidación. Al no haber indicio de error manifiesto, pasión, perjuicio o parcialidad, no intervendremos con la conclusión del Tribunal de Primera Instancia de que se demostró, más allá de duda razonable, cada uno de los elementos del delito de apropiación ilegal agravada.

De igual forma, el juzgador de hechos razonablemente podía concluir, sobre la base de la prueba desfilada, que el Apelante también era culpable, más allá de duda razonable, del cargo relacionado con la práctica ilegal de la ingeniería. En particular,

de la prueba podía concluirse que el señor Silver Cintrón no es ingeniero licenciado y, aun así, representó ante los esposos Santos-Sepúlveda que tenía la autoridad para ejercer la profesión de ingeniería y tramitar, no solo los permisos de construcción, sino la inspección de la obra que interesaban construir los esposos. De las declaraciones vertidas en el juicio, podía concluirse que el señor Silver Cintrón les dio “autorización” a los esposos Santos y Sepúlveda para comenzar la construcción, aun cuando dicha actuación está reservada para los ingenieros licenciados. Así pues, el juzgador de hechos podía razonablemente, de la prueba desfilada, concluir que se establecieron, más allá de duda razonable, los elementos del Artículo 35 de la Ley 173, *supra*.

En fin, con la prueba desfilada, el juzgador de hechos podía razonablemente, como lo hizo, concluir que el Ministerio Público descargó su obligación de demostrar la culpabilidad del Apelante. Por tal razón, y al no haberse demostrado error manifiesto, pasión, perjuicio o parcialidad, no se justifica nuestra intervención con la conclusión del juzgador de los hechos, razonable y con suficiente base en la prueba que desfiló, a los efectos de que se probó más allá de duda razonable la culpabilidad del Apelante.

IV.

En su quinto señalamiento, el Apelante alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al sentenciarlo, por el Artículo 193 del Código Penal de 2004, a una pena no atenuada de 5 años y 6 meses en probatoria, aun cuando el acusado restituyó por orden del tribunal la totalidad del dinero alegadamente apropiado; siendo esto claramente un atenuante.

No existe controversia de hechos en cuanto a que el delito de apropiación ilegal constituye un delito grave de tercer grado. Para esta clasificación, el Artículo 16 del Código Penal de 2004 dispone

una pena de cárcel que fluctúa entre tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años. 33 LPRA sec. 4644(c).

En cuanto al modo de fijar las penas, el mencionado Código también establece que en todo caso en que concurran dos o más circunstancias atenuantes o una sola que el juez considere de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo establecido por el Código. Art. 74, 33 LPRA sec. 4702. Por el contrario, de existir circunstancias agravantes, el tribunal deberá imponer la pena, seleccionando del intervalo superior de la establecida por el Código Penal para el delito. *Íd.* Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando éstas concurran, el tribunal deberá seleccionar la pena mediana dentro del intervalo de la pena dispuesta por el Código para el delito en cuestión. Para ello deberá considerar las circunstancias personales del convicto, las necesidades de prevención y la gravedad del delito. *Íd.*

En nuestro ordenamiento, impera una norma general de deferencia hacia el ejercicio discrecional del Foro Primario para imponer las sentencias, siempre que éstas se dicten dentro de los límites impuestos por la ley. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995); *Pueblo v. Pagán v. Ortiz*, 130 DPR 470, 489 (1992); *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 434 esc. 2 (1990).

La pena impuesta al Apelante por el delito de apropiación ilegal, de cinco (5) años y seis (6) meses, es la pena mediana dentro del intervalo establecido para el delito en cuestión. Un examen del expediente a la luz de las disposiciones correspondientes a la imposición de penas nos obliga a concluir que en este caso el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro del ámbito de su discreción ya que la pena fijada cae dentro del límite establecido por el ordenamiento, en consideración a los hechos probados. El Apelante no nos ha colocado en posición de concluir que el foro

apelado abusó de su discreción en la imposición de la pena, por lo que no la alteraremos.

V.

Por todo lo anterior se revoca la sentencia condenatoria en cuanto al delito de fraude, Art. 210 del Código Penal de 2004, caso núm. LBD2014G0004 y se confirman las sentencias condenatorias en los casos LBD2014G0003 y LLE2014G0008. Por haber sido dictadas las sentencias de forma concurrente, lo aquí resuelto no incide en el término total de la sentencia del Apelante, ya que la condena por el delito de mayor pena fue confirmada.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones